000047/2019

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E. – C. en autos: "B., J. A. c/ E. – C. s/ Reclamo" (Expte. N° 1203/16 ODC) s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 47/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundados a fs. 112/119 por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 106/109.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por C. S.A., confirmó la Resolución ODC 70/19.

Asimismo, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, C. S.A. interpuso y fundó recurso de casación por la causal prevista en el inciso a) del artículo 291 del CPCC.

Como fundamento de su pretensión dice que la doctrina que hubiera correspondido aplicar al caso es la que surge de los fallos que cita de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, si bien no se ha acompañado el formato de carátula sugerido por el Superior Tribunal de Justicia; con la información consignada a fs. 111/111 vta., corresponde tener por cumplido el recaudo.

Por otro lado, la extensión del recurso

presentado satisface los estándares reglamentarios.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

III. En efecto, a pesar de lo consignado en el punto ii.- del capítulo IV.- del escrito que se analiza, lo cierto es que no se acreditó la realización del depósito previsto en el inciso d) del artículo 291 del Código Procesal.

Ante a la circunstancia indicada en el párrafo precedente, es de aplicación la jurisprudencia del Superior Tribunal que establece que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante" (STJ 73/ S.R.E./2006 y 24/S.R.E./08).

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible.

IV. El Tribunal no puede soslayar que tampoco se ha cumplido con el recaudo de autosuficiencia del recurso; atento que se omitió indicar los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron al dictado de cada una de las resoluciones que obran en autos.

El Superior Tribunal tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribuna como de índole excepcional" (Expte. N°

11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más)

Asimismo, ha resuelto que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaísmo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la concesión del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789)

V. Por último, y en lo que a la técnica empleada por el casacionista se refiere, corresponde señalar que se transcribieron partes de la sentencia; para luego proceder a su cuestionamiento.

Al respecto, el Superior Tribunal tiene dicho que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

VI. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. fs. 112/119 vta.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara